



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 1100133360342021009500
DEMANDANTE	Miguel Ángel Jaramillo Castrillón
DEMANDADO	Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia de primera instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó Miguel Ángel Jaramillo Castrillón actuando en nombre propio en contra de Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, al trabajo y mínimo vital, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad en responder de fondo la solicitud que presentó el 12 de febrero de 2021.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 PRETENSIONES:

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

(...) **PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales del derecho de petición, derecho al debido proceso, en el cual se relaciona el principio de la contradicción es decir el derecho de todo ciudadano a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, derecho a la defensa, a impugnar las decisiones, también el derecho al efectivo acceso a la administración de justicia, derecho al trabajo y al mínimo vital, en consecuencia solicito respetuosamente se le ordene a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, en un término no mayor de 48 horas, proceda con la verificación de pagos de conformidad con la Resolución RDC 2020-764 de fecha 12 de noviembre de 2020, en donde se conceden unos beneficios Tributarios en virtud de la aplicación de la resolución 209 de 2020 por medio de la cual se adopta el esquema de presunción de costos, para demostrar que con los Pagos realizados actualmente el suscrito se encuentra al día con el pago de aportes al SGSSI y sus respectivas sanciones.

**SEGUNDO:** Tutelar los derechos fundamentales de petición, derecho al debido proceso, en el cual se relaciona el principio de la contradicción es decir el derecho de todo ciudadano a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, derecho a la defensa, a impugnar las decisiones, también el derecho al efectivo acceso a la administración de justicia, derecho al trabajo y al mínimo vital, en consecuencia solicito respetuosamente se le ordene a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, en un término no mayor de 48 horas, proceda a emitir mediante acto administrativo la resolución de terminación o archivo del proceso. consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los títulos judiciales que se tienen retenidos al suscrito, habida cuenta que los pagos al SGSSI y las respectivas sanciones se hicieron en su totalidad. (...)

### 1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

El accionante como sustento de sus pretensiones expone los siguientes hechos:

Respetuosamente me permito informar a través de este acápite las diferentes acciones en las que incurre la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, para vulnerar mis derechos fundamentales, enumerando algunas etapas del proceso que adelanta esta unidad, en las cuales me encuentro gravemente afectado.

(...) **PRIMERO:** Las etapas del proceso de determinación en la UGPP, son las siguientes

**SEGUNDO:** En este proceso adelantado en mi contra, se surtieron todas las etapas procesales, como lo es, el Requerimiento de información, Requerimiento para declarar o corregir y **la etapa de Liquidación Oficial, en donde no se tuvo la oportunidad de interponer recurso de reconsideración contra este último acto administrativo**, por esta razón, se profirió resolución por medio del cual se ordena el pago de unos aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral SGSSI y se sanciona por presuntas conductas de Omisión e inexactitud.

**TERCERO:** Una vez adelantadas todas las etapas procesales descritas en la gráfica, se procedió a iniciar por parte de la UGPP el **Proceso de Cobro**, decretando las **medidas cautelares** correspondientes y consecuentemente, embargar de manera arbitraria más del 1.000% de mis bienes muebles e inmuebles, vulnerando flagrantemente el artículo 838 del Estatuto Tributario<sup>1</sup>

De acuerdo con este precepto legal, se radicó el día **30 de octubre de 2020** ante la UGPP, solicitud de levantamiento de las medidas cautelares bajo el número 2020400302078802, las cuales como ya se indicó, fueron practicadas de manera ilegal, toda vez que: "...El valor de los bienes embargados excede del doble de la deuda más sus intereses..."; habida cuenta que mediante radicado No 2020153002766811 esta unidad me informó que el embargo se limitó a la suma de \$350.068.320.

No obstante, los bienes muebles e inmuebles embargados superan de forma desproporcional esta suma, pues a la fecha las medidas cautelares, ascienden al valor de \$1'930.027.404, según el siguiente desglose de embargos practicados.

- Matricula inmobiliaria No. 001-591725: \$519.015.780
- Matricula inmobiliaria No.000-591726: \$810.621.320
- Matrícula No 001-317904: \$368.601.000
- Banco Agrario cuenta No 413070054194: \$6.709.415
- Bancolombia: \$ 31.479.889.96
- Vehículo de placas GEX 562: \$193.600.000

Total, de embargos: \$1 '930'027.404

---

<sup>1</sup> "...ARTÍCULO 838. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieron la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado..." subrayado del accionante..."

**CUARTO:** Posterior a la práctica de los embargos y en respuesta a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, la UGPP solicitó a través del radicado 2020150003439661 de fecha 06 de noviembre de 2020, se allegara nuevamente documento denominado "AVALÚO 12110-CALLE 46".

Por lo tanto, dando alcance a la solicitud de esta entidad, el día **11 de noviembre de 2020 se entregó de nuevo el avalúo mediante radicado 2020400302172552** quedando incorporado en el expediente mediante radicado 202015000003645561 de fecha 26 de noviembre de 2020.

**QUINTO:** A la fecha la UGPP no se ha pronunciado al respecto, de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares por exceder el límite legal, pese a que han transcurrido 6 meses de haber cumplido todos los requerimientos solicitados por esta Unidad, peor aún, cuando ya se canceló la totalidad de los aportes al SGSSI y las respectivas sanciones, como se puede observar en las planillas de pago al PILA y las consignaciones correspondientes, anexas a la presente Acción Constitucional.

**SEXTO:** Seguidamente en el proceso Determinación para el día 24 de agosto de 2020, mediante radicado 2020400301533182 se presentó Revocatoria Directa contra la liquidación oficial No. RDO 2018-04301 de fecha 19 de noviembre de 2018, en respuesta a esta solicitud la UGPP profirió la Resolución RDC 2020-764 de fecha 12 de noviembre de 2020.

**SÉPTIMO:** En mencionada resolución RDC 2020-764, la UGPP aplicó la PRESUNCIÓN DE COSTOS, que significa la utilización de un porcentaje, para determinar los costos y gastos del suscrito, este acto administrativo fue notificado vía e-mail el 13 de noviembre de 2020 mediante acta con radicado No. 2020150003493041.

**OCTAVO:** Teniendo en cuenta la fecha de notificación de la Resolución RDC 2020-764 y el derecho de acceder a la aplicación de los Beneficios Tributarios, se procede a solicitar aplicación de estos, respecto de mis obligaciones mediante radicado 2020400302229972 de fecha **19 de noviembre de 2020** de la cual no se tuvo respuesta. por lo que se reza reiteración a la solicitud el día **23 de noviembre de 2020** bajo el radicado 2020400302252472, no obstante, en este momento no se han pronunciado sobre los mismos.

**NOVENO:** De acuerdo con la aprobación de los beneficios Tributarios y la generación de las planillas en el pila, el suscrito **para el día 14 de enero de 2021 efectuó el pago de la sanción y los aportes al SGSSS adeudado a través de 12 planillas PILA**, cumpliendo a cabalidad con las obligaciones parafiscales conforme lo establece la norma, indicando a su honorable despacho que con la realización de este pago, se obtiene por ley el 80% de la disminución en lo que respecta a la sanción e intereses al subsistema de salud.

**DÉCIMO:** De acuerdo con el cumplimiento de sus requisitos establecidos en el Estatuto Tributario, para la aplicación de los beneficios, **el día 18 de enero de 2021 bajo el No. 2021400300064932 se radicó ante la UGPP solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación**, archivo definitivo, levantamiento total de medidas cautelares y devolución de títulos, de conformidad con los pagos realizados, los cuales acreditan el cumplimiento de mis obligaciones parafiscales.

**DÉCIMO PRIMERO:** A partir de este numeral inicia EL RIESGO INMINENTE de entrar en insolvencia financiera y el perjuicio irremediable que se me está causando, puesto que de no levantar las medidas cautelares aplicadas y devolver los títulos judiciales embargados, el riesgo de mi quiebra económica es inminente.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Aunado a lo anterior, el día **05 de febrero de 2021 mediante radicado 2021153000206761**, la UGPP emite respuesta correspondiente a la verificación de pagos dentro del expediente cobro No. 102763, por medio de la cual se realiza una aplicación errada de pagos, puesto que tomaron como base para la aplicación de los pagos una resolución anterior, es decir, la Liquidación Oficial RDO-2018-04301 del 19 de noviembre de 2018, cuando la resolución que debían tomar como sustento para dicha verificación era la última y vigente expedida por esta unidad, esto es, la resolución que resuelve la solicitud de revocatoria directa **RDC-202C-00764 de fecha 12 de noviembre de 2020**.

**DÉCIMO TERCERO:** De acuerdo con el grave error cometido por la UGPP, procedí a radicar el día **12 de febrero de 2021, una reclamación bajo el radicado 2021400300261162**, solicitando se pronunciará de fondo sobre el cálculo errado realizado por un funcionario de la UGPP, al momento de efectuar la verificación de pagos solicitada, consecuentemente se levantarán todas las medidas cautelares practicadas, se devolvieran los títulos valores y se emitiera la resolución de terminación de los procesos en curso por el pago total de la obligación.

**DÉCIMO CUARTO:** De igual forma, en este último escrito radicado, se solicitó investigación disciplinaria en contra del funcionario sustanciador, debido a que la negligencia del mismo me está ocasionando daños y perjuicios irremediables, como quiera que todo mi patrimonio sigue embargado, por una mala sustanciación de este servidor, que tiene como consecuencia que la UGPP aún no resuelva mi situación, pese a los pagos se efectuaron desde el 14 de enero de 2021.

**DÉCIMO QUINTO:** El día **25 de febrero de 2021 mediante radicado 2021152000400241**, la UGPP emitió una respuesta **LA CUAL NO ES DE FONDO**, en la que señala que la solicitud ha sido ingresada al expediente y trasladada a la subdirección de Cobranzas, con el fin de determinar el saldo actual de la obligación, la imputación de los pagos a la obligación y en caso de validar el pago total de la misma, se emitirá el correspondiente acto administrativo por medio del cual se ordene la terminación y archivo del proceso de cobro, levantamiento de medidas cautelares y demás a que haya lugar.

Sin embargo, pese a que los pagos y la solicitud quedaron radicados desde el 18 de enero de 2020 a la fecha sigo sin solucionar mi grave situación económica por la negligencia de un funcionario sustanciador que tomó la liquidación oficial para realizar el cálculo y no el último, acto administrativo por medio del cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa.

**DÉCIMO SEXTA:** Finalmente mencionar al Honorable despacho Constitucional que se ha llamado en reiteradas ocasiones a la línea de cobro de la UGPP 4926099, para agilizar la respuesta por esta entidad, como por ejemplo, la llamada realizada el mes de febrero de 2020, cuando se habló con ANGEL SERRANO agente técnico de la UGPP, quien escaló el caso como especial, posteriormente en el mes de marzo se tomó contacto con la funcionaria identificada con el nombre de JESSICA sin más datos, asignada a la dependencia de atención al ciudadano quien volvió a solicitar se le otorgara respuesta urgente a la petición, sin embargo, hasta el momento estas llamadas no han surtido ningún efecto.

**DECIMO SEPTIMA:** Para el día 14-04-2021 a las 9:40 am nuevamente se estableció contacto con la línea de atención de cobro de la UGPP, recepcionando la llamada la funcionaria ANDREA NAJAR, quien indicó que la unidad tenía 60 días hábiles para hacer la verificación de pago desde el momento del recibo de la solicitud inicial, sin embargo, que estos 60 días hábiles se aplican de conformidad a una directriz (...)

### 1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 22 de abril de 2021 con providencia del 23 de abril de 2021 se admitió y se ordenó notificar; la accionada Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP presentó su informe de tutela el 29 de abril de 2021.

### 1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA: Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP

Manifestó que la entidad que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante pues todas las actuaciones adelantadas han sido debidamente resueltas, ajustadas al ordenamiento jurídico preestablecido y ejecutadas en ejercicio de las funciones legalmente asignadas.

Indica que, frente a los crecientes problemas de evasión y elusión de aportes en el Sistema de la Protección Social, en el marco de la Ley 1151 de 2007 o Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, se consideró la necesidad de crear una Entidad Pública que garantizara el cumplimiento de la obligación de los aportantes de declarar, liquidar y pagar en forma correcta, adecuada y oportuna las contribuciones con destino al mencionado Sistema. el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 169 de 2008 “Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social”

El proceso de Fiscalización se encuentra regulado en el artículo 180 de la ley 1607 de 2012: Entonces en el caso particular tenemos:

*La Subdirección de Determinación de Obligaciones emitió **Requerimiento de información No. RQI-2017-01013 del 7 de julio de 2007**, notificado con Radicado 201715002698381 del 13/09/2017, a la dirección electrónica Rut CR 50 47 35 MARIQUITA, TOLIMA, con guía RN826360935C- De Vuelta, se realiza un segundo intento de notificación con radicado 201818000369521 del 07/02/2018, a la dirección CL 46 80 37 MEDELLÍN , ANTIOQUIA, con guía RN899070721CO -Entregada.2 Por*

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 563. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 59 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la DIAN, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del Registro Único Tributario (RUT) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán

otro lado, el artículo 555-2 del E.T., señala que el RUT es el mecanismo único para identificar, ubicar a las personas contribuyentes, Adicionalmente, 658-3 del E.T., señala las sanciones a imponer por no actualizar el RUT.

Entonces se tiene que los actos administrativos proferidos por la UGPP deben notificarse electrónicamente, personalmente, o por correo a través de las empresas postales debidamente autorizadas. Y tratándose de notificaciones por correo, la notificación se enviará a la última dirección reportada por el contribuyente en el Registro Único Tributario (RUT) y el registro y actualización de la información en el RUT es obligación de las declarantes. Para la fecha de expedición del requerimiento de Información el accionante en el RUT tenía registrada la dirección: CL 46 80 37 MEDELLÍN, ANTIOQUIA. Es importante resaltar que esta información puede ser confirmada con la DIAN.

El accionante una vez notificado debía dentro del mes siguiente allegar la información requerida para el cálculo de los aportes. Sin embargo, no allegó lo solicitado. Siguiendo el procedimiento se emitió el **Requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2018-00497 del 29/04/2018, notificado a la dirección Rut CL 46 80 37 MEDELLÍN, ANTIOQUIA- Con guía RN956328692CO- entregado.** El accionante contaba con 3 meses siguientes a la notificación para allegar respuesta. Sin embargo, no contestó.

Seguidamente se profiere **Liquidación Oficial RDO-2018-04301 del 19 de noviembre de 2018,** notificada con Radicado 2018150010488201 del 21 de noviembre de 2018, a la Dirección Rut CL 46 80 37 MEDELLÍN, ANTIOQUIA- con Guía RA044625504CO- Guías-Devuelto , se hace un segundo

---

notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a partir del 1 de julio de 2019.

ARTÍCULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica. PARÁGRAFO 1o. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional. Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto. PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 47 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico, o electrónico que dicho apoderado tenga registrado en el Registro Único Tributario (RUT).

*envío con radicado interno 2018150012763711 del 19 de diciembre de 2018, y Guía RA058464574CO- Devuelto. Por lo anterior se procede a la notificación por aviso artículo 568 del E.T.: Hasta acá tenemos señor Juez, que esta Unidad cumplió con el proceso de notificación del proceso de fiscalización en debida forma, y del cual tuvo conocimiento el accionante desde la emisión de los requerimientos los cuales fueron debidamente recibidos.*

*Por otro lado, el accionante interpuso Revocatoria Directa 2020400301533182 del 24 de agosto de 2020. Por lo tanto, con Radicado: 2020150003493041 del 13 de noviembre de 2020, se le notifica la Resolución No. RDC-2020-00764 del 12/11/2020, Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa. la notificación se realizó al correo Julieth.parra@summaabogados.com. Dirección informa en su escrito. Entonces, contrario a lo manifestado por el accionante esta Unidad ha notificado en debida forma y de acuerdo a la dirección informada las diferentes actuaciones administrativas y este a la vez contó con la oportunidad procesal de participar en el mismo.*

*Hasta acá tenemos señor Juez, que esta Unidad Administrativa ha cumplido con el procedimiento de determinación de Obligaciones y ha notificado acorde a la legislación colombiana las actuaciones realizadas en el mismo, por tanto, el accionante debe sujetarse a los términos legales.*

*Por otro lado, en caso de no estar de acuerdo o siga discutiendo las actuaciones administrativas realizadas podrá discutir las mismas ante el juez natural por la vía de acción de nulidad y restablecimiento, pues se trata de actos administrativos cuya legalidad debe controvertirse por los mecanismos establecidos por el legislador, es decir que el accionante cuenta con una herramienta idónea para controvertir las actuaciones que consideraba transgresoras de sus derechos. Sin embargo, no acudió a los mismos.*

*De otro lado, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, incluyó en su segunda parte las medidas cautelares, su decreto, finalidad, procedibilidad, naturaleza y demás, garantizando de esta manera la protección efectiva, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, a más de contemplar la posibilidad de decretar medidas de urgencia en aquellos casos en que se acredite tal condición.*

*En atención a lo anterior, se advierte que las actuaciones mencionadas, podían demandarse ante el juez natural por la vía de acción de nulidad y restablecimiento, pues se trata de actos administrativos cuya legalidad debe controvertirse por los mecanismos establecidos por el legislador, es decir que el accionante contaba con una herramienta idónea para controvertir las actuaciones que consideraba transgresoras de sus derechos. Sin embargo, quien no acudió a los mismos.*

*Tampoco se verifica un perjuicio irremediable que valide la concesión del amparo de forma transitoria, dado que para contrarrestar el daño alegado, como lo es la afectación de su patrimonio, se itera, puede ejercer su defensa dentro del proceso seguido en su contra, sin que de lo expuesto en esta sede pudiera avizorarse un daño que pudiera repercutir gravemente en la afectación de garantías fundamentales invocadas y que validen la intervención del juez constitucional, desplazando al juez natural.*

*Actualmente, el proceso se encuentra en Etapa Coactiva pendiente de la emisión del mandamiento de pago.*

*Por otro lado, el accionante con Radicado 2020400302078802 del 30/10/2020, solicita levantamiento de los embargos que cursan dentro del proceso de cobro No. 102763, en virtud del límite de inembargabilidad de conformidad al artículo 837-1 del Estatuto Tributario Nacional.*

*Con radicado 2020150003439661 del 06/11/2020, se emite respuesta e informa al accionante que se trasladará la solicitud al gestor correspondiente en la Subdirección de Cobranzas de la entidad, con el fin de que adelante las validaciones correspondientes. Adicionalmente, “No sin antes advertir que el documento denominado “AVALÚO 12110 -CALLE 46” no puede ser leído y presenta error al momento de ser abierto, por lo anterior, solicitamos sea remitido nuevamente el documento mencionado, con el fin de que la Subdirección de Cobranzas pueda finalizar las validaciones y de haber lugar ello, ajuste el límite de los embargos...”*

*Acá es importante resaltar, que se le indicó el procedimiento interno que se realizaría luego de recibida su petición, por tanto, la acción de tutela no se torna proceden debido a que la misma obedece a trámites administrativos que deben ser ejercidos por el actor al interior del proceso de cobro que cursa en su contra por el no pago de aportes a la seguridad de manera oportuna, situación que a todas luces desborda el alcance del amparo constitucional de la acción de tutela, pues no se está violando algún derecho o causando un perjuicio irremediable, Por tanto, sólo cuando han sido agotados adecuadamente todos los mecanismos que al interior de cada proceso se encuentran establecidos por la ley y persiste la amenaza o vulneración a un derecho fundamental la acción de tutela sería el mecanismo idóneo caso que no aplica acá*

*Seguidamente, con Radicado 2021153000926551 del 27 de abril de 2021, el Subdirector de Cobranzas de esta Unidad, profirió alcance a los radicados N° 2020150003439661 del 06 de noviembre de 2020 y radicado 2020150003645561 del 26 de noviembre de 2020, a través del cual se dio respuesta a sus peticiones con radicado 2020400302078802 del 30/10/2020 y radicado 2020400302172552 del 11/11/2020 -Expediente de cobro No. 102763 se informó al accionante, que mediante Resolución RCC- 36752 del 26 de abril de 2021, y con base al estudio de Viabilidad expedido por el perito se ordenó el Levantamiento parcial de medidas cautelares.*

*Igualmente, que*

*“...Así mismo es de precisar que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001- 591726, no fue afectado por la medida cautelar decretada ya que el mismo cuenta con afectación. Es por lo anterior, que No era procedente el levantamiento de las medidas cautelares solicitado, por cuanto para la fecha de su solicitud, No recae afectación por medida cautelar alguna en contra de los bienes referidos; sin embargo, una vez validada la inscripción de la misma, se procedió al levantamiento de las medidas cautelares solicitada, sobre los bienes que reportan exceso como se indicó anteriormente; dando así cumplimiento a lo por usted solicitado Ahora Bien, en cuanto a su solicitud de devolución de títulos de depósito Judicial, se informa que no es procedente la misma por cuanto los mismos se encuentran garantizando el pago del saldo actual de la obligación...”*

*De otra parte, el accionante con Radicados No. 2020400302229972 y 2020400302252472 del 19 y 23 de noviembre de 2020, solicita acogerse a los beneficios tributarios por lo que con Radicado 2021112000943371 del 28 de abril de 2021, se le emitió respuesta y se le indica, que el artículo 123 de la Ley 2063 de 2020 amplió el plazo para cumplir los requisitos exigidos para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo, hasta el 30 de junio de 2021.*

*Igualmente, que, vencido el plazo de radicación, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad revisará las solicitudes presentadas y decidirá sobre las mismas, de conformidad con la facultad otorgada en el parágrafo 11 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019.*

*Adicional, que la terminación por mutuo acuerdo será procedente siempre que a más tardar el 30 de junio de 2021 acreditará el pago de los valores determinados en el acto administrativo objeto de transacción, esto es, la Resolución No. RDC-2020-00764 del 12 de noviembre de 2020, en los términos señalados en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, así. Finalmente le indico el procedimiento que debe tener en cuenta para el pago de aportes. Acá es importante traer a colación las normas que regulan el procedimiento de las solicitudes de beneficios tributarios: El artículo 101 de la ley 1943 de 2018, se estipula que esto no suspende los procesos, por lo anterior la resolución que fue notificada y que resuelve el recurso se encuentra en derecho.*

*El parágrafo 11 del artículo 119 de la ley 2010 de 2020, respecto del estudio de la terminación por mutuo acuerdo, señala que será el Comité de Conciliación el que decidirá sobre estas solicitudes, igualmente, que esta norma no establece un término para ello, por lo que, el accionante no puede por derecho de petición pretender que se realice en 15 días la procedibilidad de su solicitud, sino que debe sujetarse a los procedimientos.*

*Así las cosas, si bien es cierto, que la norma no estipulo el término para resolver las solicitudes de Beneficio Tributario (parágrafo 11 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019), lo anterior, no indica, que no se haya contestado las peticiones radicadas por el accionante, ya que con Radicado 2021112000943371 del 28 de abril de 2021 y Radicados 2021112000943371 del 28 de abril de 2021, se atendieron las mismas y se indicó el procedimiento que se debe realizar para el trámite de la solicitud.*

*Por otro lado, al señalar que estas peticiones no tienen un término para resolver no puede entenderse como que no se otorgó respuesta a la petición, o que el comité deba contestar dentro de los 15 días la solicitud, puesto que, como ya se explicó, el trámite de estas solicitudes lo realiza el Comité de Conciliación y se encuentra reglamentada en una norma especial sin que esta señale un término para ello, situación que le fue comunicada al accionante, por lo que este deberá sujetarse al procedimiento.*

*Igualmente, alrededor de 10 mil aportantes solicitaron acogerse al beneficio tributario, y estos se han sujetado al procedimiento, por lo que sería violatorio al derecho de igualdad ordenar el estudio de la petición del accionante y abriría la oportunidad de acudir a la jurisdicción para que se tutele el derecho de petición.*

*De otra parte, el derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados elevar peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado" En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de*

fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

En el caso particular, se cumplen las condiciones por cuanto fueron resueltas las peticiones y en las mismas se explica el procedimiento a seguir, ya que con Radicado 2021112000943371 del 28 de abril de 2021 y 2021112000943371 del 28 de abril de 2021, se le informó al accionante, que la solicitud sería presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, de conformidad con la facultad otorgada en el parágrafo 11 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019.

Entonces, aunque dicha respuesta no satisface los intereses del accionante, no se denota algún incumplimiento por parte de la UGPP, lo que permite afirmar que no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición del actor.

Ahora, si bien es cierto que la pretensión de la parte actora está dirigida a denunciar una mora que considera ha incurrido la entidad al no resolver de fondo su petición de terminación de mutuo acuerdo de proceso, lo cierto es que solamente esta Unidad tiene la competencia legal, otorgada en el parágrafo 11 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, para decidir si el accionante cumple o no con los requisitos necesarios para acceder al beneficio de amnistía.

Luego, sería contrario a derecho que el Juez Constitucional asumiera las funciones legales del Comité de Conciliación de la UGPP, máxime cuando los actos administrativos sancionatorios gozan de presunción de legalidad y que la entidad mediante Radicado 2021112000943371 del 28 de abril de 2021 y 2021153000926551 del 27 de abril de 2021, le señaló al accionante, que el proceso de terminación por mutuo acuerdo solicitado se encuentra en curso a la espera de que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación estudie el cumplimiento de los requisitos.

Sumando a lo anterior, se resalta que el accionante no probó al menos sumariamente la existencia de un inminente perjuicio irremediable que pudiera causarse con la supuesta mora en la que ha incurrido la UGPP en el trámite para aprobar la solicitud de terminación del proceso solicitado pues su alegato se limita a denunciar un retraso que por demás, se encuentra justificado en el Decreto de la Emergencia Económica Social y Ecológica declarada el 6 de mayo del 2020, por el Gobierno Nacional que amplió de los plazos aplicables al proceso de terminación por mutuo acuerdo en materia tributaria.

Igualmente, tampoco se aportó ninguna prueba que acredite que se encuentra en una situación económica de tal gravedad que se vulneren sus derechos fundamentales, que de manera excepcional faculte al juez constitucional intervenir las competencias de la UGPP, para ordenarle al menos agilizar el trámite de aprobación del acuerdo de terminación del proceso sancionatorio.

Se reitera al accionante que debe esperar que el Comité de Conciliación de la UGPP culmine el procedimiento administrativo establecido en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, mediante la expedición del acta de conciliación (apruebe o impruebe) contra la cual podrá interponer los recursos de ley. Agotada la sede administrativa, si la decisión no llegará a favorecerle podrá demandar la legalidad del acta de conciliación a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho reglada en el artículo 138 del CPACA.

*En consecuencia, ante la naturaleza subsidiaria de la tutela, como no se demostró un perjuicio irremediable y tampoco que el mecanismo ordinario judicial que se pueda adelantar contra el acta de conciliación que eventualmente no apruebe la terminación por mutuo acuerdo, es ineficaz esta acción por lo que ruego a usted señor juez declararla improcedente.*

*Por tanto, sólo cuando han sido agotados adecuadamente todos los mecanismos que al interior de cada proceso se encuentran establecidos por la ley y persiste la amenaza o vulneración a un derecho fundamental la acción de tutela sería el mecanismo idóneo caso que no aplica acá.*

*Hasta acá tenemos señor Juez, que las peticiones se han contestado de fondo y en tiempo al accionante, por lo que no procede la acción de tutela máxime cuando el mismo tiene otro mecanismo de defensa y no ha probado un perjuicio irremediable que deba ser sujeto de protección inmediata.  
(...)*

## **1.5 PRUEBAS**

- ✓ Solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de fecha 30 de octubre de 2020.
- ✓ Recibido de número de radicación 2020403302078802 de la solicitud de levantamiento.
- ✓ Oficio proveniente de la UGPP de radicado 2020150003439661 de fecha 06 de noviembre de 2020, en donde se requiere allegar nuevamente documento denominado "AVALÚO 12110-CALLE 46"
- ✓ Nueva entrega de "AVALÚO 12110-CALLE 46" de fecha 11 de noviembre de 2020 mediante radicado 2020400302172552.
- ✓ Incorporación evaluó en el expediente mediante radicado 202015000003645561 de fecha 26 de noviembre de 2020.
- ✓ Resolución RDC 2020-764 de fecha 12 de noviembre de 2020 por medio de la cual se resuelve Revocatoria Directa contra la liquidación oficial No. RDO 2018-04301 de fecha 19 de noviembre de 2018.
- ✓ Acta de notificación vía e-mail de fecha 13 de noviembre de 2020 No. acta con radicado No. 2020150003493041, de la Resolución RDC 2020-764 donde se aplicó la PRESUNCIÓN DE COSTOS.
- ✓ Solicitud sobre aplicación de beneficios tributarios radicado 2020400302229972 de fecha 19 de noviembre de 2020.
- ✓ Recibido de la solicitud de aplicación beneficios tributarios radicado 2020400302229972 de fecha 19 de noviembre de 2020.
- ✓ Reiteración y recibidos beneficios tributarios de fecha 23 de noviembre de 2020 bajo el radicado 2020400302252472.
- ✓ Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, archivo definitivo, levantamiento total de medidas cautelares y devolución de títulos de fecha 18 de enero de 2021 bajo el No. 2021400300064932.
- ✓ Acuse de recibido de solicitud de determinación del proceso por pago total de la obligación, archivo definitivo, levantamiento total de medidas cautelares y devolución de títulos.
- ✓ Respuesta por parte de la UGPP de fecha 05 de febrero de 2021 mediante radicado 2021153000206761, que trata de la verificación de pagos dentro del expediente cobro No. 102763.

- ✓ Solicitud de fecha 12 de febrero de 2021, mediante la cual se realiza reclamación bajo el radicado 2021400300261162, para que se pronunciará de fondo sobre el cálculo errado realizado por un funcionario de la UGPP.
- ✓ Acuse de recibido sobre reclamación anterior relacionado con el cálculo errado.
- ✓ Respuesta emitida por 1a UGPP de fecha 25 de febrero de 2021 mediante radicado 2021152000400241, en la que señala que la solicitud ha sido ingresada al expediente y trasladada a la subdirección de Cobranzas.
- ✓ Doce (12) Planillas de pago al PILA.
- ✓ Recibo de pago de la consignación de sanción impuesta por parte de la UGPP.
- ✓ Respuesta de la UGPP Radicado: 2020150003439661 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020 Asunto: Respuesta radicado No. 2020400302078802 del 30/10/2020. Y notificación al abogado del accionante.
- ✓ Respuesta de la UGPP Radicado: 2020150003645561 Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020 Asunto: Respuesta radicado No. 2020400302172552 del 11/11/2020. Y notificación al abogado del accionante.
- ✓ Respuesta de la UGPP Radicado: 2021112000943371 Bogotá D.C., 28 de abril de 2021 Asunto: Respuesta a los radicados No. 2020400302229972 y 2020400302252472 del 19 y 23 de noviembre de 2020, respectivamente. Y notificación al abogado del accionante.
- ✓ Respuesta de la UGPP Radicado: 2020150003439661 Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2020 Asunto: Respuesta radicado No. 2020400302078802 del 30/10/2020 Y notificación al abogado del accionante.
- ✓ Respuesta de la UGPP Radicado: 201818000369521 Bogotá, D.C, 07 de febrero de 2018 Representante legal o Apoderado MIGUEL ANGEL JARAMILLO CASTRILLO IDENTIFICACION 71556120 EXPEDIENTE 20171520058001088 DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN CL 46 80 37 MEDELLIN, ANTIOQUIA.
- ✓ RESOLUCIÓN No. RDO-2018-0430119/11/2018“Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- en los periodos de enero a diciembre de 2015 y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud”
- ✓ RESOLUCIÓN N° RCC -36752 EXPEDIENTE 102763 BOGOTÁ D.C., 26 DE ABRIL DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO PARCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.
- ✓ REQUERIMIENTO PARA DECLARAR Y/O CORREGIR No. RCD-2018-0049729/04/2018 Expediente: 20171520058001088 Propone mediante el presente REQUERIMIENTO PARA DECLARAR Y/O CORREGIR, al señor MIGUEL ANGEL JARAMILLO CASTRILLÓN con C.C. 71556120, en adelante EL OBLIGADO, que por los períodos enero a diciembre de 2015 se afilie y/o reporte la novedad de ingreso, declare y pague los aportes como cotizante al Sistema de Seguridad Social Integral - SSSI, por cuanto se evidenció que conforme con su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2015, contó con capacidad de

pago que lo obligaba a afiliarse y cotizar a los subsistemas de salud y pensiones.

- ✓ Respuesta de la UGPP Radicado: 201815002788341 Bogotá, D.C, 24 de mayo de 2018 al Representante legal o Apoderado MIGUEL ANGEL JARAMILLO CASTRILLON IDENTIFICACIÓN 71556120 EXPEDIENTE 20171520058001088 DIRECCION NOTIFICACION CL 46 80 37 MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL vulneró los derechos fundamentales de petición, *debido proceso (derecho de defensa y contradicción)*, *acceso a la administración de justicia, trabajo, mínimo vital* del accionante Miguel Ángel Jaramillo Castrillón que considera están siendo afectado por el accionado al no emitir mediante acto administrativo<sup>3</sup> la resolución de terminación o archivo del proceso y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los títulos judiciales que se tienen retenidos al accionante habida cuenta que los pagos al SGSSI y las respectivas sanciones se hicieron en su totalidad

### 2.3. DERECHOS FUNDAMENTALES

- **De Petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de

---

<sup>3</sup> *proceda con la verificación de pagos de conformidad con la Resolución RDC 2020-764 de fecha 12 de noviembre de 2020, en donde se conceden unos beneficios Tributarios en virtud de la aplicación de la resolución 209 de 2020 por medio de la cual se adopta el esquema de presunción de costos, para demostrar que con los Pagos realizados actualmente el suscrito se encuentra al día con el pago de aportes al SGSSI y sus respectivas sanciones*

interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>4</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>5</sup>.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>6</sup>.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

Evidentemente al no ser resultas las peticiones se ven vulnerados otros derechos fundamentales.

- **Debido proceso (derecho de defensa y contradicción), acceso a la administración de justicia<sup>7</sup>,**

---

<sup>4</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”.* En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”* (negrillas en el texto).

<sup>5</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>6</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>7</sup> Sentencia C-163/19

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

- **Trabajo, mínimo vital**

El concepto **de mínimo vital** es amplio, pues con él se satisfacen las necesidades básicas propias y del grupo familiar, como son alimentación, salud, educación, vivienda, recreación, entre otras, las cuales constituyen la calidad de vida que requieren para vivir dignamente y que le permiten desarrollarse satisfactoriamente en el ámbito social

*La Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con “la tasación material de su trabajo”*

*De ahí que el juez al analizar una solicitud de protección del derecho fundamental al mínimo vital deba valorar en conjunto, el entorno de la persona y su grupo familiar, para poder determinar si realmente se le está vulnerando o amenazando, haciendo necesaria su intervención a efecto de ordenar su protección inmediata<sup>8</sup>*

Con el **derecho al trabajo**<sup>9</sup>, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela.

Sobre este particular, la Corte señaló: “Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. Pero lo anterior no significa que los

---

<sup>8</sup> Sentencia T-469/18

<sup>9</sup> Sentencia T-799/98

*aspectos contingentes y accidentales que giran en torno al derecho al trabajo, sean, per se, tutelables, como si fueran la parte esencial*".(Sentencia T-047/95. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa) No obstante, la Corte ha establecido una excepción a la regla: para cada caso concreto, cuando quiera que la vulneración de un derecho conexo conlleva el ataque injustificado del núcleo esencial del derecho fundamental, la tutela es el mecanismo adecuado para hacer efectiva la protección del Estado. A este respecto señaló:

*"Una derivación del derecho al trabajo podría convertirse en parte esencial del mismo derecho, cuando concurren, a lo menos, varios elementos, como son la conexidad necesaria con el núcleo esencial del derecho en un caso concreto, la inminencia de un perjuicio si se desconoce el hecho, merecimiento objetivo para acceder al oficio o para ejercerlo, la necesidad evidente de realizarlo como única oportunidad para el sujeto. Si se confunde el derecho fundamental con los derivados del mismo, se daría el caso de que todo lo que atañe a la vida en sociedad sería considerado como derecho fundamental, lo cual es insostenible".*

En conclusión, los derechos conexos, es decir, aquellos que no hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental, no son amparables por vía de tutela a menos que su afectación produzca la vulneración del derecho fundamental al cual se adscriben.

Así las cosas, debe entenderse que "el derecho al trabajo no consiste en la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado por el arbitrio absoluto del sujeto, sino en la facultad, in genere, de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo indeterminados". (Sentencia T-047/95. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

#### **2.4. Solución al caso en concreto**

En el presente caso, el accionante presentó acción de tutela porque el accionado no había dado respuesta de fondo a su petición 12 de febrero de 2021, emitiendo el acto administrativo respectivo que pone fin al proceso por no pago oportuno a los aportes al Sistema de la Protección Social que se adelantó en su contra en circunstancias objetables, levantando las medidas cautelares y devolviendo los títulos judiciales retenidos a pesar de haber efectuado el pago desde el mes de febrero de año en curso.

Frente a las actuaciones adelantadas por la entidad accionada dentro del marco de sus competencias y siguiendo el procedimiento adelantado en contra del accionante, el despacho no encuentra demostrado reproche alguno, pues cada una de las etapas se surtieron y se le notificó en debida forma, sin que el señor Miguel Ángel Jaramillo Castrillón atacara los actos administrativos en su oportunidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. motivo por el cual no se evidencia una vulneración al derecho del debido proceso.

Ahora bien, en lo que respecta a la medida cautelar que excede el valor del monto máximo de embargo autorizado sobre los bienes del accionante, encuentra el despacho que la entidad no efectuó el embargo de todos los bienes que afirma el accionante y que corrigió la situación en la medida en que presentó la corrección de

los avalúos correspondientes; además, mediante Resolución RCC- 36752 del 26 de abril de 2021, y con base al estudio de viabilidad expedido por el perito, se ordenó el levantamiento parcial de medidas cautelares. Con todo, en efecto no se evidencia una vulneración al derecho del mínimo vital, pues la totalidad de su patrimonio no se encuentra embargado.

Frente a la respuesta a la petición presentada por el señor Miguel Ángel Jaramillo Castrillón con la finalidad de que se defina su situación pues se acogió a un beneficio por pago anticipado, el despacho tampoco encuentra una vulneración por parte de la entidad accionada, pues la respuesta dada si bien no define de fondo, le proporciona las explicaciones lógicas y razonables de la demora de su respuesta además del seguimiento del procedimiento seguido para ello.

En consecuencia, el despacho no encuentra vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante motivo por el cual negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela presentada por Miguel Ángel Jaramillo Castrillón por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante Miguel Ángel Jaramillo Castrillón y al representante legal de la **Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP**, o a quien haga sus veces

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NNC

Firmado Por:

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0f9748bde7072bb1eb8681a6f9a6eff9272443dc33945f985c2210c5ed7cf8**

Documento generado en 07/05/2021 10:29:10 AM